

Protocolo número 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la reestructuración del mecanismo de control establecido por

Estrasburgo, 11.V.1994

Desde su entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998, el presente Protocolo forma parte integrante del Convenio (ETS No. 5).

Anexo
Informe explicativo
del Convenio
Protocolos: No. 1 | No. 4 | No. 6
° 7 | No. 12 | N° 13
Français

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante denominado "el Convenio"),

Considerando la urgente necesidad de reestructurar el mecanismo de control establecido por la Convención a fin de mantener y mejorar la eficacia de su protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sobre todo en vista del aumento del número de solicitudes y el creciente número de miembros del Consejo de Europa;

Teniendo en cuenta que para ello es conveniente modificar algunas disposiciones de la Convención, con miras, en particular, a la sustitución de la actual Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos con un nuevo Tribunal permanente;

Vista la Resolución N° 1 adoptada en la Conferencia Ministerial Europea sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena los días 19 y 20 de marzo de 1985;

Vista la Recomendación 1194 (1992), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 6 de octubre de 1992;

Vista la decisión adoptada en la reforma de los mecanismos de control de la Convención por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, los Estados Miembros en la Declaración de Viena el 9 de octubre de 1993,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El texto actual de las secciones II a IV de la Convención (artículos 19 a 56) y el Protocolo N° 2 se confiere a la Corte Europea de Derechos Humanos la competencia para emitir opiniones consultivas se sustituye por la siguiente Sección II de la Convención (artículos 19 a 51):

"Sección II - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 19 - Establecimiento de la Corte

Para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la Convención y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo, "la Corte". Ese mecanismo funcionará de manera permanente.

Artículo 20 - Número de jueces

El Tribunal estará compuesto por un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21 - Criterios para la oficina

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.
2. Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.
3. Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con su independencia, imparcialidad o con las exigencias de una oficina a tiempo completo, todas las cuestiones derivadas de la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22 - Elección de magistrados

1. Los magistrados serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.
2. El mismo procedimiento se seguirá para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y en puestos que queden vacantes.

Artículo 23 - Duración del mandato

1. Los magistrados serán elegidos por un período de seis años. Podrán ser reelegidos. Sin embargo, el mandato de la mitad de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años.
2. Los jueces cuyo mandato deba expirar al final del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.
3. Con el fin de garantizar que, en la medida de lo posible, los mandatos de la mitad de los jueces se renuevan cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que el término o duración del mandato de un o más jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, pero no más de nueve años y no menos de tres años.
4. En los casos en que interviene más de un mandato y que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, la asignación de los mandatos se realizará mediante un sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.
5. El juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo por el resto del mandato de su predecesor.
6. La duración del mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.
7. Los jueces permanecerán en funciones hasta su sustitución. Serán, sin embargo, seguir tratando con casos como el que ya tienen en consideración.

Artículo 24 - Despido

Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas.

Artículo 25 - Secretaría y legal

El Tribunal tendrá una secretaría cuyas funciones y organización de la que se establecerán en el reglamento de la Corte. El Tribunal de Justicia estará asistido por los secretarios judiciales.

Artículo 26 - Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno:

- a. elegirá a su Presidente ya uno o dos vicepresidentes por un período de tres años y pueden ser reelegidos;
- b. establecerá Salas por un período determinado de tiempo;
- c. elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que podrán ser reelegidos;
- d. adoptará las normas de la Corte, y
- e. elegirá al Secretario ya uno o varios secretarios adjuntos.

Artículo 27 - Comités, Salas y Gran Sala

1. Para examinar los casos que se le presentan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres jueces o en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período fijo de tiempo.
2. Allí se sentará como un *ex officio* miembro de la Sala y de la Gran Sala del juez elegido en representación de los Estados partes o, en defecto de éste, o si no es capaz de sentarse, una persona de su elección, que podrá actuar en la capacidad de juez.
3. La Gran Sala deberá incluir también el Presidente de la Corte, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con las normas de la Corte. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la Gran Sala, a excepción del Presidente de la Sala y del juez que haya intervenido en representación del Estado Parte interesado, .

Artículo 28 - Declaración de inadmisibilidad por los comités

Un comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibles o eliminar del listado de casos una demanda individual presentada en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener un examen más detenido. La decisión será definitiva.

Artículo 29 - Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo

1. Si no adoptarse una decisión en virtud del artículo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34.
2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del artículo 33.
3. La decisión sobre la admisibilidad se toma por separado a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida otra cosa.

Artículo 30 - Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus protocolos, o en la resolución de una cuestión ante la Sala podría ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá en cualquier momento antes de que se haya dictado sentencia, inhibirse en favor de la Gran Sala, a menos que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31 - Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala:

- a. resolver las solicitudes presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando la Sala ha renunciado a la jurisdicción en virtud del artículo 30 o cuando el caso haya sido planteadas en virtud del artículo 43, y
- b. examinará las solicitudes de opiniones consultivas presentadas en virtud del artículo 47.

Artículo 32 - Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención y de sus Protocolos que le sean sometidos conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 47.
2. En caso de controversia en cuanto a si la Corte tiene jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 33 - casos interestatales

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier presunta infracción de las disposiciones de la Convención y de sus Protocolos por otra Alta Parte Contratante.

Artículo 34 - Las aplicaciones individuales

La Corte podrá recibir las solicitudes de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en el Convenio o de sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35 - Criterios de admisibilidad

1. El Tribunal no podrá tratar el asunto después de que todos los recursos internos han sido agotados, de acuerdo con las normas generalmente reconocidos del derecho internacional, y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tomó la decisión final.
2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en virtud del artículo 34 que:
 - a. es anónima, o
 - b. es sustancialmente la misma que una demanda que ya ha sido examinada por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o arreglo, y no contenga hechos nuevos.
3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada, o un abuso del derecho de solicitud.
4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en virtud del presente artículo. Puede hacerlo en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 36 - la intervención de terceros

1. En todos los casos ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante de cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito ya participar en la vista.
2. El Presidente de la Corte podrá, en interés de la buena administración de la justicia, invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta que no sea el solicitante que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Artículo 37 - aplicaciones ponchando

1. El Tribunal podrá, en cualquier etapa del procedimiento decidir archivar una aplicación de la lista de casos en que las circunstancias llevan a la conclusión de que:
 - a. el solicitante no tiene la intención de mantenerla; o

- b. el asunto ha sido resuelto, o
- c. por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no se justifica continuar con el examen de la solicitud.

Sin embargo, el Tribunal proseguirá el examen de la solicitud, si el respeto de los derechos humanos tal como se definen en la Convención y de sus Protocolos así lo requiera.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de los casos, si estima que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38 - Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda, deberá:
 - a. proseguir el examen del caso, junto con los representantes de las partes, y si es necesario, a una indagación, para cuya eficaz realización de los cuales los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
 - b. Ponerse a disposición de las partes interesadas con miras a lograr una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos tal como se definen en la Convención y sus protocolos.
2. Procedimiento a que se refiere el párrafo 1.b será confidencial.

Artículo 39 - Conclusión de un arreglo amistoso

Si un arreglo amistoso, el Tribunal archivará el caso de la lista por medio de una decisión, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

Artículo 40 - Vista pública y acceso a los documentos

1. Las audiencias serán públicas a menos que la Corte, en circunstancias excepcionales, decida otra cosa.
2. Los documentos depositados en la secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente de la Corte decida lo contrario.

Artículo 41 - Satisfacción equitativa

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a los heridos partido.

Artículo 42 - Sentencias de las Salas

Sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2.

Artículo 43 - Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de tres meses desde la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el caso podrá, en casos excepcionales, podrá pedir que el caso sea referido a la Gran Sala.
2. Un panel de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44 - Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.

2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
 - a. cuando las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala, o
 - b. tres meses después de la fecha de la sentencia, si la remisión del asunto ante la Gran Sala no se ha requerido, o
 - c. el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
3. La sentencia definitiva será publicada.

Artículo 45 - Motivación de las sentencias y decisiones

1. Deberá justificarse Las sentencias, así como las resoluciones que declaren las solicitudes admisibles o inadmisibles.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a emitir una opinión separada.

Artículo 46 - Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Artículo 47 - Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá, a solicitud del Comité de Ministros, emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a cuestiones relacionadas con el contenido o alcance de los derechos y libertades definidos en la Sección I de la Convención y de sus Protocolos, o con cualquier otra cuestión que el Tribunal o el Comité de Ministros podría tener que considerar, en consecuencia, de cualquier procedimiento de tal naturaleza que se creen en conformidad con el Convenio.
3. Las decisiones del Comité de Ministros de solicitar una opinión consultiva de la Corte, se requerirá una mayoría de los representantes con derecho a formar parte del Comité.

Artículo 48 - Competencia consultiva de la Corte

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49 - Motivación de las opiniones consultivas

1. Deberán indicar los motivos de las opiniones consultivas de la Corte.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a emitir una opinión separada.
3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50 - Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de la Corte serán sufragados por el Consejo de Europa.

Artículo 51 - Privilegios e inmunidades de los magistrados

Los jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos adoptados en virtud del mismo. "

Artículo 2

1. Sección V del Convenio se convierte en la Sección III de la Convención, el artículo 57 de la

Convención se convierte en el artículo 52 del Convenio, los artículos 58 y 59 del Convenio se suprimen, y los artículos 60 a 66 del Convenio pasarán a ser los artículos 53 a 59 de la Convención, respectivamente.

2. Sección I de la Convención se titula "Derechos y libertades" y la nueva Sección III de la Convención se titula "Disposiciones diversas". Artículos 1 a 18 y los nuevos artículos 52 a 59 del Convenio deberán estar provistos de las partidas que se relacionan en el anexo al presente Protocolo.
3. En el nuevo artículo 56, el apartado 1, las palabras ", sin perjuicio del apartado 4 de este artículo," se insertan después de la palabra "deberá", en el apartado 4, las palabras "Comisión para recibir peticiones" y "de conformidad con el artículo 25 de la presente Convención "se sustituyen por los términos" Tribunal para conocer de las solicitudes "y" conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención ", respectivamente. En el nuevo artículo 58, apartado 4, las palabras "el artículo 63" se sustituyen por los términos "el artículo 56".
4. El Protocolo del Convenio queda modificado como sigue:
 - a. los artículos deberán estar provistos de las partidas que figuran en el apéndice del presente Protocolo, y
 - b. en el artículo 4, última frase, las palabras "el artículo 63" se sustituyen por los términos "del artículo 56".
5. Protocolo N° 4 se modifica como sigue:
 - a. los artículos deberán estar provistos de los títulos enumerados en el anexo al presente Protocolo;
 - b. en el artículo 5, apartado 3, las palabras «del artículo 63" se sustituyen por los términos "del artículo 56", un nuevo apartado 5, se añade, que deberá decir:
"Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 o 2 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, declarar en nombre de uno o varios de los territorios a los que se refiere la declaración de que acepta la competencia del Tribunal para conocer de las solicitudes de las personas, las organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme en el artículo 34 de la Convención respecto de todos o algunos de los artículos 1 a 4 del presente Protocolo ";. y
 - c. párrafo 2 del artículo 6 se suprime.
6. Protocolo N° 6 se modifica como sigue:
 - a. los artículos deberán estar provistos de las partidas que figuran en el apéndice del presente Protocolo, y
 - b. en el artículo 4, los términos "en el artículo 64" se sustituyen por los términos "del artículo 57".
7. Protocolo N° 7 se modifica como sigue:
 - a. los artículos deberán estar provistos de los títulos enumerados en el anexo al presente Protocolo;
 - b. en el artículo 6, apartado 4, las palabras «del artículo 63" se sustituyen por los términos "del artículo 56", un nuevo apartado 6, se añade, que deberá decir:
"Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 o 2 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, declarar en nombre de uno o varios de los territorios a los que se refiere la declaración de que acepta la competencia del Tribunal para conocer de las solicitudes de las personas, las organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme en el artículo 34 de la Convención con respecto a los artículos 1 a 5 del presente Protocolo ";. y
 - c. el apartado 2 del artículo 7 queda suprimido.
8. Protocolo N° 9 queda derogado.

Artículo 3

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, que podrán expresar su consentimiento en obligarse por:
 - a. La firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o
 - b. firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un año después de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, . La elección de los nuevos magistrados podrá tener lugar, y las medidas necesarias que pudieran ser tomadas para establecer la nueva Corte, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo a partir de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento en obligarse por el Protocolo.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 siguientes, la duración del mandato de los jueces, los miembros de la Comisión, el Secretario y el Secretario Adjunto expirará en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
2. Las solicitudes pendientes ante la Comisión que no han sido declaradas admisibles en la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo serán examinadas por la Corte de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.
3. Las solicitudes que se han admitido a trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo seguirán siendo tratados por los miembros de la Comisión en el plazo de un año a partir de entonces. Las solicitudes cuyo examen no se ha completado en el plazo mencionado se remitirá a la Corte que los examinará como casos admisibles de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.
4. En lo que respecta a las aplicaciones en las que la Comisión, tras la entrada en vigor del presente Protocolo, se ha adoptado un informe de conformidad con el antiguo artículo 31 de la Convención, el informe será transmitido a las partes, quienes no estarán facultados para publicarlo . De conformidad con las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, un caso puede ser referido a la Corte. El panel de la Gran Sala deberá determinar si alguna de las Cámaras o la Gran Sala se pronunciará el caso. Si el caso se decide por una Sala, la decisión de la Sala será definitiva. Los casos no sometidos a la Corte se tramitarán por el Comité de Ministros actúen de conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo 32 de la Convención.
5. Casos pendientes ante el Tribunal que no se han decidido en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo serán transmitidos a la Gran Sala de la Corte, que las examinará de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.
6. Los casos pendientes ante el Comité de Ministros, que no han sido decididas en virtud del antiguo artículo 32 de la Convención, en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo será completado por el Comité de Ministros actúen de conformidad con el citado artículo.

Artículo 6

Cuando una Alta Parte Contratante que haya formulado una declaración reconociendo la competencia de la Comisión o de la jurisdicción de la Corte en virtud del antiguo artículo 25 o 46 de la Convención con respecto a hechos posteriores o basada en hechos ocurridos con posterioridad a esta declaración, esta limitación se siguen siendo válidas para la jurisdicción de la Corte en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a. Cualquier firma;
- b. El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c. la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o de cualquiera de sus disposiciones, de conformidad con el artículo 4, y
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el día 11 de mayo de 1994, en Inglés y francés, siendo ambos textos

igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa.

Apéndice

Las denominaciones de los artículos que se inserta en el texto de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos ¹

- Artículo 1 - Obligación de Respetar los Derechos Humanos
- Artículo 2 - Derecho a la vida
- Artículo 3 - Prohibición de la tortura
- Artículo 4 - Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso
- Artículo 5 - Derecho a la libertad ya la seguridad
- Artículo 6 - Derecho a un juicio justo
- Artículo 7 - No hay pena sin ley
- Artículo 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar
- Artículo 9 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Artículo 10 - La libertad de expresión
- Artículo 11 - Libertad de reunión y de asociación
- Artículo 12 - Derecho a contraer matrimonio
- Artículo 13 - Derecho a un recurso efectivo remedio
- Artículo 14 - Prohibición de la discriminación
- Artículo 15 - Derogación en caso de emergencia
- Artículo 16 - Restricciones a la actividad política de los extranjeros
- Artículo 17 - Prohibición del abuso de derecho
- Artículo 18 - Limitación de la aplicación de las restricciones a los derechos
- [...]
- Artículo 52 - Las investigaciones por parte del Secretario General
- Artículo 53 - Protección para vigentes de derechos humanos
- Artículo 54 - Atribuciones del Comité de Ministros
- Artículo 55 - Renuncia a otros modos de solución de diferencias
- Artículo 56 - Aplicación territorial
- Artículo 57 - Reservas
- Artículo 58 - Denuncia
- Artículo 59 - Firma y ratificación

Protocolo

- Artículo 1 - Protección de la propiedad
- Artículo 2 - Derecho a la educación
- Artículo 3 - Derecho a la libre elección
- Artículo 4 - Aplicación territorial
- Artículo 5 - Relaciones con el Convenio
- Artículo 6 - Firma y ratificación

Protocolo N ° 4

- Artículo 1 - Prohibición de la prisión por deudas
- Artículo 2 - Libertad de circulación
- Artículo 3 - Prohibición de la expulsión de los nacionales
- Artículo 4 - Prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros
- Artículo 5 - Aplicación territorial
- Artículo 6 - Relaciones con el Convenio
- Artículo 7 - Firma y ratificación

El Protocolo número 6

- del artículo 1 - Abolición de la pena de muerte
- Artículo 2 - Pena de muerte en tiempo de guerra

Artículo 3 - Prohibición de derogaciones
Artículo 4 - Prohibición de reservas
Artículo 5 - Aplicación territorial
Artículo 6 - Relaciones con el Convenio
Artículo 7 - Firma y ratificación
Artículo 8 - Entrada en vigor
Artículo 9 - Funciones del depositario

Protocolo N ° 7

del artículo 1 - Las garantías procesales en caso de expulsión de extranjeros
Artículo 2 - Derecho de apelación en materia penal
Artículo 3 - Indemnización por error judicial
Artículo 4 - Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces por
el Artículo 5 - Igualdad entre los cónyuges
Artículo 6 - Ámbito territorial de aplicación
del artículo 7 - Relaciones con el Convenio
Artículo 8 - Firma y ratificación
Artículo 9 - Entrada en vigor
Artículo 10 - Funciones del depositario

Nota: Los títulos ya se han agregado a los nuevos artículos 19 a 51 de la Convención por el presente Protocolo.